

Expediente: 276/21

Carátula: **ALVAREZ PABLO OSCAR C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20220734561 - ALVAREZ, PABLO OSCAR-ACTOR

90000000000 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

23148866279 - GALENO A.R.T. S.A., -DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 276/21



H105025398498

**JUICIO: "ALVAREZ PABLO OSCAR c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL".
EXPTE. N° 276/21.**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Alvarez Pablo Oscar c/ Galeno A.R.T. s/ enfermedad profesional" - Expte N°276/21, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

En fecha 18/03/21 se apersonó el letrado Manuel Antonio González en representación de Pablo Oscar Álvarez, DNI N° 13.338.156, con domicilio en calle Alberto Rougues 820, de esta ciudad, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto en fecha 18/10/21. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de GALENO ART SA por la suma de \$581.406 en concepto de indemnización por enfermedad profesional, reparación integral del daño causado, según Ley de Riesgo de Trabajo y legislación civil común.

En dicha oportunidad relató que el actor, en fecha 01/02/2008 ingresó a trabajar para DI BACCO Y CIA. S.A, en la categoría de oficial múltiple realizando tareas consistentes en fabricación, soldadura eléctricas y a gas empleando herramientas eléctricas como amoladora, escoriadoras, herramientas manuales, cepillos y equipos de soldar a gas y eléctrico, en sector de cardería, también reparación y montaje de estructuras metálicas, con materia prima que son chapas de diferente espesor, cañerías, perfiles etc, fabricando maquinaria y piezas metálicas de gran porte, realizaba esa actividad en toda su jornada laboral, durante todo el tiempo de la relación laboral en la empresa. Agregó que percibió una remuneración quincenal de \$41.102 aproximadamente.

En cuanto a su jornada, señaló que cumplía 9 horas diarias de lunes a viernes de 07 a 17 horas y que percibió una remuneración mensual de \$22.965.

Continuó relatando que en fecha 25/09/2019 el actor denunció enfermedad profesional que le afectara gravemente el sistema auditivo ocasionándole una pérdida de la audición en dicho órgano.

Como consecuencia de ello se originó el expediente respectivo y se otorgó las prestaciones médicas o en especie, de manera deficiente, sin reconocer incapacidad alguna pese a la existencia real de la patología denunciada. Agregó que la ART otorgó alta médica sin determinar las secuelas incapacitantes.

Por ello señaló que se realizó el pertinente reclamo ante la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, Comisión Médica N° 001 de San Miguel de Tucumán lo que originó el expediente N° 6827/20, donde la mencionada entidad refiere que el Sr. ALVAREZ padece HIPOACUSIA BILATERAL SEVERA.

Argumentó que existe nexo causal entre la enfermedad profesional y su naturaleza, el puesto de trabajo, la empresa aseguradora (ART) quien ya reconoció

en sede administrativa el infortunio laboral sin objeción. En este sentido señaló que la ART demandada incurrió en incumplimiento del deber de vigilancia de las medidas de prevención de accidentes por no haber cumplido con lo ordenado en los arts. 1°, 4°, 31 Inc. 1° de la L.R.T. y Res. 43/97 de la S.R.T, como así también sistema legal actual.

Detalló que la demandada incumplió al no realizar exámenes médicos a los trabajadores (exámenes periódicos, estudios para el agente de riesgo ruido, etc., según SRT 37/2010); con el deber de asesoramiento, que debe ser combinado adecuadamente con el deber de inspección, tendiente a identificar los peligros presentes en el ambiente laboral de los establecimientos de sus afiliados; y por otro lado, con el deber de capacitación, a los fines de superar tales riesgos (dec. 170/96); la adopción de medidas preventivas (LRT, art. 4, inc. 1; art. 19 del decreto 170/96, con el deber de información (dec. 170/96, art. 24); y mantener un registro de siniestralidad (LRT, art. 31, ap. 1, inc. d); con la investigación de infortunios laborales (con el fin de mejorar las condiciones de seguridad en el medioambiente de trabajo

inseguro o dañino, donde se produjo el infortunio); entre otras. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Concluyó argumentando que el actor sufre actualmente limitaciones que le generan una incapacidad parcial, permanente y definitiva de 15,00%, Asimismo, el estado de salud ha causado en el actor una RVAN (Reacción Vivencial Anormal Neurótica) grado II con una incapacidad del 10% conforme informe médico que se acompaña. Por ello en mérito al puesto del trabajo cumplido, su antigüedad, el tipo de actividad de la empresa, y haber entrado sano a la misma; se demuestra el nexo causal entre el origen productor de la patología (ambiente laboral peligroso), y accidente y secuelas incapacitantes generadas en el trabajador.

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT y arts. 3 y 4 de la Ley N°26773, fundó su derecho, ofreció pruebas, y solicitó se admita la acción y condene al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante presentación de fecha 18/10/21, el letrado Manuel González acompañó documentación original, en formato digital.

Corrido el traslado de ley, el 15/12/2021 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabbanne, apoderado de GALENO ART SA, conforme fotocopia del poder general para juicio adjuntado en fecha 15/12/21,

contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció existencia del contrato de afiliación N° 505043, celebrado con la empleadora DI BACCO Y CIA SA, que se encuentra vigente, y señaló que en virtud del cual su mandante brinda cobertura asegurativa de las contingencias previstas por la Ley N° 24.557.

Explicó que ante la denuncia efectuada por el actor y ante la revisión de su mandante se determinó la ausencia de patología.

Ante el reclamo administrativo ante la Comisión Médica Nro. 001 de la Provincia de Tucumán, en fecha 05/08/2020 bajo el Expediente Nro. 6827/20 dictaminó que el rechazo determinado por la ART era procedente, manifestando lo siguiente “ *Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no se ha corroborado la existencia de la patología denunciada. Las audiometrías aportadas por SRT no presentan las características audiométricas necesarias para establecer la existencia de hipoacusia inducida por ruido del Protocolo de HIR de la Comisión Médica Central (comienzan con pérdidas superiores a los 25 db en frecuencias bajas y ausencia de escotoma en frecuencia 4000)*”. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera procedente, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección.

Al respecto opuso defensa de falta de legitimación pasiva al argumentar que en cuanto a la secuela denunciada no se ha verificado la relación de causalidad adecuada, y sin perjuicio de que puedan o no encontrarse al día de la fecha incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 658/96 y Laudo 156 del 23 de Febrero de 1996 y su Anexo I), - niega que exista relación de causalidad o de asociación entre el presunto agente y las enfermedades-, y frente a las mismas sólo cabe declinar todo amparo asegurativo, conforme la Ley 24.557, a la cual las partes se han sometido mediante el contrato suscripto, (art. 6, inc. 2, in fine). Agregó que estamos entonces frente a típicas enfermedades inculpables, totalmente independiente del trabajo, y que escapa entonces al ámbito de la ley de riesgos del trabajo y por ello se deberá entonces buscar el verdadero origen de la patología que afirma padecer la contraria en razones extralaborales, tales como razones genéticas, hereditarias y/o atribuibles a factores exógenos, totalmente ajenos a la relación de trabajo.

Finalmente, ofreció prueba, fundó su derecho, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

El 20/12/21 el letrado Manuel Antonio González apoderado del actor contestó el planteo de la demandada de falta de acción y falta de legitimación pasiva.

El 25/02/22 abrí la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 02/06/22 el perito médico oficial Adrián Cuneo presentó informe pericia médica previa, conforme al Art. 70 del CPL.

En fecha 09/05/23 se celebró la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), bajo la modalidad de video-conferencia, que dió cuenta de la comparecencia del actor en autos Pablo Alvarez su letrado apoderado Manuel González y el letrado apoderado de la demandada Rafael Rillo Cabbanne. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL.

Concluido el período probatorio, el 27/02/24 informe el Actuario respecto de las pruebas ofrecidas y producidas del que surge que la actora ofreció las siguientes: 1) Documental: producida, 2) Informativa: producida,

3) Pericial Medica: producida 4) Pericial psiquiátrica: producida; parte demandada: 1) Documental: sin producir, 2) Pericial psiquiátrica: producida acumulada C.P del actor N°5 y 3) Pericial Medica: producida acumulada C.P del actor N°4.

La parte actora presentó su alegato en fecha 28/02/24 mientras que la parte demandada lo hizo en fecha 05/03/24.

En fecha 29/05/2024 emitió su opinión la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación acerca de los planteos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

Fracasada la audiencia convocada en los términos del art. 42 del CPL, ordené 08/08/2024 pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Pablo Álvarez y DI BACCO y CIA SA); 2) que Galeno ART SA, celebró con el empleador DI BACCO y CIA SA un contrato de afiliación para cubrir las contingencias (enfermedades y accidentes) de sus dependientes vigente al momento de la primera manifestación invalidante 25/09/19; 3) El intercambio epistolar entre las partes reconocido por aquellas en escritos de demanda y responde.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria que se analizarán y decidirán son: 1) Inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley N° 24557 y arts. 3 y 4 de la Ley N° 26773. 2) Existencia y carácter de las enfermedades. 3) Responsabilidad de la demandada. 4) Procedencia de los rubros reclamados. 5) Intereses. Planilla de condena. 6) Costas. Honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°24557 y sus normas reglamentarias y complementarias. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN:

Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT.

Conforme los términos del planteo inicial, el reclamo del actor versa sobre los incisos 1, 2 y 3 de la norma de referencia. En este sentido, advierto que al momento de la primera manifestación invalidante (25/09/2019), ya no se encontraba vigente el artículo aquí impugnado. En efecto, la Ley N°26773 (B.O. 26/10/2012), Art. 17, ha derogado los apartados 1, 2 y 3 del Art. 39 de la Ley N°24557.

En su mérito, el tratamiento de esta cuestión en particular se torna abstracto, teniendo en cuenta lo antes referido y valorado. Así lo declaro.

Inconstitucionalidades de los arts. 3 y 4 de la Ley n° 26773.

La parte actora indicó respecto al art. 3 de la Ley N°26773 que estableció una reparación por cualquier otro daño no reparado por las formulas lo que produce de esta manera la violación de los art. 14 y 19 de la CN siendo dicha tarifa arbitraria por contener parámetros férreos sin consideración de otras particularidades resultando antojadiza e inconstitucional no alcanzando a satisfacer el reclamo constitucional de reparación integral.

Por otro lado planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley n° 26773 argumentando que se pretende instaurar la opción excluyente entre las indemnizaciones sistémicas y las que pudieran

corresponder por otras vías. Opinó que colocar al trabajador que cobra indemnizaciones tarifadas en situación de no poder reclamar el daño mayor que pudiera haber sufrido implica una burda de extorsión a partir de su estado de necesidad y que resulta coactivo y vicioso de todo consentimiento y una ficción para transformar en renunciable algo que resulta irrenunciable. Dijo que la acción por responsabilidad civil entablada en contra de la ART no implica ejercicio de la opción y que es sabido que es posible responsabilizar a la aseguradora para que solvete la reparación plena del daño, cuando el siniestro acaeciera por su omisión frente a la obligación legal de prevenir eficazmente los riesgos en el trabajo. En ese sentido dijo que, considerando que puede iniciarse acción civil contra la ART sin necesidad de demandar al empleador (de manera autónoma), no se renuncia a la tarifa (que incluso goza de las garantías previstas por el fondo de reserva). Consideró que la última parte de dicho artículo reviste gravedad pues intenta desplazar a los trabajadores de sus jueces naturales, los laborales. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró acordes.

La demandada, en presentación de contestación de demanda, solicitó rechace la pretensión del actor, conforme a los argumentos vertidos en escrito de responde los que doy por reproducidos en aras a la brevedad.

Analizando la cuestión planteada, respecto al art. 3 de la Ley 26773 cabe el rechazo del reclamo de invalidez debido a que, por un lado, no fue reclamado en la causa ya que el actor reclamó la reparación integral y por otro, aquel no constituye un valladar a la pretensión del actor. Así lo declaro.

Por otro lado, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26773, resulta importante destacar que la opción excluyente con renuncia normada por aquel, al establecer un óbice justicia, equidad, indemnidad, resulta irrazonable y perjudica abiertamente al sujeto que la Ley Suprema manda proteger, buscando la reparación plena de los daños en la salud que sufra y que la misma asegura, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema en reiterados fallos. La nueva ley contiene una contradicción insalvable al violentar el artículo 4° el principio de irrenunciabilidad no solo reforzado por el nuevo artículo 12 de la LCT sino por lo dispuesto por el propio artículo 11 inciso 1° de la Ley N° 24557, plenamente vigente. Se vulnera el principio de progresividad, es decir la obligación de proveer al progresar al progreso económico con justicia social (artículo 75 incisos 19 y 23 CN), al desestimarse el derecho al cúmulo que ya admitía el régimen pretoriano anterior a la Ley N° 26773. Igualmente se manifiesta la regresión al imponer al damnificado una espera que implica que pueda accionar una vez que reciba una notificación o determinación de incapacidad de parte de las CCMM exigencia que no contemplaba ni la Ley N° 24557 ni siquiera la Ley N° 9688. Asimismo se viola el artículo 18 de la CN y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. “Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18.06.2013, “Rizzo Jorge Gabriel c/Poder Ejecutivo Nacional”. La imposición de primer párrafo del artículo 4° también viola el acceso inmediato a la justicia, y el derecho a ser oído por un Juez conforme los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 18 y 14 CN, en especial viola el derecho de acceso al Juez natural del trabajo, imponiéndole al trabajador la justicia civil y el procedimiento y principios de esa rama no especializada en las acciones fundadas en el derecho común, en un camino abiertamente regresivo respecto al escenario vigente con anterioridad a la sanción de la nueva ley.

Finalmente afecta el derecho de propiedad del trabajador (artículo 17 CN) al privarlo en los hechos de una indemnización plena de raigambre constitucional conforme el artículo 19 de la Constitución Nacional, consecuentemente liberando al dañante de toda obligación, en una clara renuncia a título gratuito, como ya fuera dicho, preservando indebidamente el patrimonio de los obligados del sistema y el principio de igualdad y no discriminación (artículo 16 CN) al privar en los hechos al trabajador de los derechos a la reparación íntegra del daño que gozan los restantes habitantes.

En consecuencia corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 26773, conforme fuera requerido por el accionante. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Existencia y carácter de la enfermedad.

La parte actora, por un lado reclamó la reparación sistémica conforme a la Ley N° 24557 y por otro la responsabilidad civil de aquella fundado en el incumplimiento de los deberes de prevención.

En primer lugar analizaré el reclamo conforme a la ley 24557.

1. Relató el actor que ingresó a trabajar para DI BACCO Y CIA. S.A en la categoría de oficial múltiple, realizando tareas consistentes en fabricación, soldadura eléctricas y a gas empleando herramientas eléctricas como amoladora, escoriadoras, herramientas manuales, cepillos y equipos de soldar a gas y eléctrico, en sector de cardería, también reparación y montaje de estructuras metálicas, con materia prima que son chapas de diferente espesor, cañerías, perfiles etc, fabricando maquinaria y piezas metálicas de gran porte,.

Indicó que padece una incapacidad por enfermedad profesional: hipoacusia bilateral inducida por ruido; una incapacidad parcial, permanente y definitiva de 15,00%, y que aquella ha causado en el actor una RVAN (Reacción Vivencial Anormal Neurótica) grado II con una incapacidad del 10% conforme informe médico que acompaña.

La aseguradora demandada afirmó que no le corresponde indemnización al sr. Alvarez por cuanto la patología que denunció no es una enfermedad profesional conforme fuera dictaminado por la CM, pues no son consecuencias de los factores del trabajo sino de su edad.

2. Para determinar el carácter profesional de las enfermedades denunciadas debe considerarse lo establecido por el art. 6° apartado 2 de la LRT.

Entonces, cabe tener en cuenta el inciso 'a' de dicha norma y, en virtud de ella, corresponde examinar el Decreto n° 658/96 por el cual se aprobó el listado de enfermedades profesionales (baremo) previsto en aquella normativa de la LRT. Dicho listado establece cuales son las patologías -relacionadas con agente de riesgo y actividades- que el sistema presume como causadas por el trabajo y, por ello, les otorga carácter de enfermedades profesionales. De allí surge que la 'hipoacusia bilateral' es una enfermedad cuyo agente desencadenante es el ruido, pero que no pondera la actividad llevada a cabo por el actor como desencadenante del cuadro. Además no surge de las pruebas producidas en la causa que el actor hubiese estado sujeto a los agentes de riesgo que para tales padecimientos determina el baremo.

Pero, también debe analizarse la pretensión de la parte actora desde la óptica del art. 6.2.b de la LRT, en cuanto dispone que serán consideradas 'profesionales' aquellas que se determinen provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo excluyendo, lógicamente, la influencia de los factores atribuibles al trabajador o aquellos ajenos al trabajo.

En este sentido, examinaré si las dolencias invocadas -inclusive no figurando en la lista respectiva (tabla de enfermedades profesionales aprobada por el Decreto N° 658/96 - baremo) o que no se encuentren comprendidas en la trilogía de patología/agente/actividad- pueden poseer el carácter de profesionales, si se demuestra la causalidad con la ejecución del trabajo.

Para ello debo investigar las constancias de la causa y el material probatorio rendido.

Si bien el actor no produjo prueba pericial de higiene y seguridad si produjo prueba informativa en CPA N°3 en el cual SET informó que la actividad de oficial múltiple no esta declarada como insalubre.

La pericia médica previa -cuyas conclusiones deben ser consideradas en esta etapa del proceso, conforme art. 70 CPL- fue confeccionada por el perito médico oficial Adrian Cuneo, quien expresó: *“Presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. Esta patología le produce incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 6,67 % (con ponderaciones). Esta patología no es compatible con enfermedad atribuible al trabajo.”*.

Esta pericia fue impugnada por la parte actora en fecha 01/07/22 al argumentar que la pericia carece de rigor científico debido a que el perito no explica como al trabajar en una empresa que produce contaminación sonora el actor no tenga una patología compatible con una enfermedad atribuible al trabajo. Por su parte la demandada impugnó en fecha 14/06/22 al referir que no serán consideradas como inducidas por ruido las audiometrías que comiencen con pérdidas que superen los 25db en las frecuencias 125, 250, 500hz. (acordada cmc. srt año 2013).

El perito en fecha 25/07/22 ratificó su dictamen y señaló que: *“Existen en dos de las tres audiometrías aportadas diagnóstico de hipoacusia. Según lo establecido por Baremo laboral dicha hipoacusia no genera incapacidad cuantificable. El informe no es antojadizo, es claro, concreto y no posee contradicciones. La patología no es compatible con enfermedad atribuible al trabajo.”*

Del mismo modo, el informe de psicodiagnóstico de fecha 17/08/23 confeccionado por la licenciada Monica Aparicio, del Gabinete Psicosocial Multifuero de este Poder Judicial, concluyó que, al momento de las entrevistas, *“no surgen elementos que hagan inferir la presencia de depresión o temor a la actividad social. Asimismo, no se infiere la presencia de una imposibilidad en el desarrollo normal de la actividad familiar y social. En lo laboral se encuentra jubilado. Es decir, en el Sr. Álvarez no hay presencia perturbación/alteración alguna en las áreas de su despliegue vital. Tampoco surgen elementos que hagan inferir la presencia de agresividad o sentimientos de impotencia o indicadores que hagan inferir un padecimiento psíquico como ser: hipersensibilidad emocional o fobia en el entrevistado. Este perito considera que, en base a los puntos de pericia solicitados, no es necesaria la psicoterapia”*.

Por otro lado, de la prueba pericial médica ofrecida tanto por la parte actora como la demandada (acumuladas), el perito desinsaculado en autos en fecha 30/11/23 Dr. Pablo Vera del Barco dictaminó que *“la patología auditiva no cumple con criterios de una Hipoacusia inducida por ruidos, por lo que no corresponde determinar incapacidad de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24557. CONCLUSIONES: Habiendo evaluado al actor y la documentación obrante en autos, a criterio de éste perito el Sr. Álvarez Pablo Oscar no presenta una Hipoacusia Inducida por Ruido, por lo que no corresponde determinar incapacidad laboral de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24557”*.

Resulta importante destacar que dicha pericia no fue objeto de impugnación por las partes.

3. En este acápite resulta trascendente mencionar que los medios de prueba son instrumentos que el derecho procesal del trabajo pone a disposición de las partes para poder demostrar o excluir los hechos en un conflicto laboral. Así, el nombramiento y designación de un perito tiene justificación, en el carácter de auxiliar del juez, para asesorarlo en técnicas y ciencias ajenas al saber jurídico. La pericia es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción y deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versará su dictamen; pero esa declaración contiene, además, una operación valorativa porque es esencialmente un concepto o dictamen técnico y no una simple narración de sus percepciones.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que, en materia de derecho laboral, podemos distinguir entre las enfermedades y accidentes extraños al trabajo o inculpables, de aquellas que reconocen su causa u origen en el trabajo y que se denominan enfermedades y accidentes del trabajo o laborales. Las primeras encuentran su amparo legal en la Ley de Contrato de Trabajo,

dentro del título X, capítulo I denominado “suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo”, mientras que las segundas tienen un régimen legal específico en la Ley n° 24557 de Riesgos del Trabajo. Enfermedad o accidente inculpable refiere a aquellas alteraciones del estado de salud del dependiente, que le impiden en forma temporaria o permanente, poner su capacidad laborativa al servicio del empleador, pero que no tienen origen en el trabajo. Es decir que la inculpabilidad de una enfermedad será un concepto jurídico residual de todas aquellas patologías del trabajador que no fueran abarcadas y contenidas por el sistema de riesgos del trabajo. Teniendo como base las normas englobadas, de la posición que se adopte al respecto, resultará el régimen jurídico que les será aplicable. Es decir, la valoración del carácter, o no, de ‘inculpable’, es típicamente jurídica.

Por su parte, la enfermedad profesional implica un daño en la salud del trabajador expuesto a ciertos riesgos laborales, denotando la existencia de una relación directa entre riesgo laboral y daño producido, lo que implica que las condiciones de trabajo no son adecuadas y lo dañan. En este sentido, cabe recalcar que el trabajo es fuente de desarrollo e integración social de las personas, pero también puede ser origen de alteraciones de su salud, provocando que el trabajador pierda su capacidad de fuerza su producción que le aseguraba su subsistencia, o la de sus familiares. La necesidad de definir una enfermedad profesional se origina en la necesidad de diferenciar las enfermedades que afectan el conjunto de la población, de aquellas que son el resultado directo del trabajo, porque este último hecho genera derechos y responsabilidades diferentes que las enfermedades comunes.

O sea que es factible advertir que distinto tratamientos recibe el acontecimiento de una enfermedad profesional, pues lo que debe corroborarse es el daño y su nexo de causalidad con el trabajo, para lo cual se necesita un dictamen médico basado en la relación científica de base epidemiológica y fisiopatológica entre la patología y el trabajo, con un carácter amplio y dinámico, constituyendo un conjunto abierto y de aplicación universal a todos los trabajadores independientemente del tipo de relación laboral.

Esta introducción obedece a la necesidad de aclarar que -si bien en los dictámenes médicos reseñados, los peritos concluyeron que las dolencias del actor revestían el carácter de inculpables (calificación jurídica)- aquellos fueron categóricos al señalar que no consideran a la patología como profesionales y que no tienen relación alguna con el trabajo.

De los informes médicos antes mencionados será considerado como prueba conducente para la resolución de la cuestión analizada el emitido por el Dr. Vera del Barco que determinó que el actor no presenta una Hipoacusia Inducida por Ruido, por lo que **no corresponde determinar incapacidad laboral**. Asimismo cabe destacar que esta conclusión coincide con la expuesta anteriormente por el Dr. Cuneo, cuando indicó que la patología no resulta compatible o atribuible al trabajo.

La mentada conducencia y prevalencia de este dictamen médico oficial se determina en razón de que es el que expresa mayor cantidad de datos y fundamentación para comprender el alcance de sus conclusiones, teniendo en cuenta que -según consta en el mencionado informe y de las constancias de la causa- fue realizado con base en el examen físico directo del actor y en estudios solicitados previamente; también considerando que es más próximo y actualizado que el emitido por la Comisión Médica y la pericia médica previa realizada por el Dr. Cuneo, al haber sido producido en un tiempo más cercano al dictado de esta decisión, con lo cual se entiende que refleja con mayor precisión la consolidación de las patologías y el daño con un mayor grado de certeza.

Además cabe recordar que, tal como lo sostiene en forma casi unánime la jurisprudencia y la doctrina, el informe médico elaborado por los miembros del Poder Judicial cuenta con mayor valor convictivo por la mayor garantía de objetividad de un perito oficial con relación a la causa.

En este sentido, considero importante señalar que -de acuerdo a sostenida doctrina y jurisprudencia- el examen del perito médico oficial goza de mayor valor probatorio, puesto que su investidura otorga a esta sentenciante mayor presunción de imparcialidad, por tanto, ejerció su función sin subjetividades. Es útil recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 397 del CPCC, aplicable a la especie por la remisión contenida en el art. 14 CPL, el valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos.

4. En conclusión, la dolencias que pudieron calificarse de 'profesionales', según fuera denunciado por el accionante, fueron descalificadas por el perito tratante al afirmar que no considera a la patología demandada como profesional.

5. Teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado el hecho constitutivo de la acción impetrada, prueba que revestía carácter inexcusable, corresponde el rechazo de la demanda. Así lo declaro.

TERCERA, CUARTA Y QUINTA CUESTIÓN:

Teniendo en cuenta lo resuelto en la cuestión anterior, resulta abstracto el tratamiento de los presentes tópicos. Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN:

Costas:

Atento a las cuestiones consideradas en este pronunciamiento y teniendo en cuenta el rechazo de demanda, corresponde la total imposición de las costas a la parte actora (art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que tomo como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 31/10/24, la suma de \$2.122.306, por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 30% de aquella lo que arroja la suma de \$636.692 (Cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Manuel Antonio González**, por su actuación como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$59.212 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabbanne**, por su actuación como apoderado en el doble carácter por la parte demandada, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$118.425 (base x 12% más 55% por el doble carácter).

Teniendo en cuenta que los honorarios de los letrados resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita equivalente a la suma de \$400.000, por el doble carácter para cada letrado. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) DECLARAR ABSTRACTO, el planteo el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley N°24557 y **RECHAZAR** el planteo el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 26773, interpuestos por la parte actora, conforme a lo considerado.

II) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. art. 4, de la Ley n° 26773, conforme a lo considerado.

III) RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Pablo Oscar Álvarez, DNI N° 13.338.156, con domicilio en calle Alberto Rougues 820, de esta ciudad, en contra de GALENO ART SA, con domicilio en calle 24 de septiembre n°732 de esta ciudad, de esta ciudad, conforme a lo considerado.

IV) COSTAS: a la parte actora, conforme a lo considerado.

V) REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ**, en la suma de \$400.000,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); conforme lo considerado.

b) al letrado **RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE**, en la suma de \$400.000,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); conforme lo considerado.

c) Los honorarios regulados, a) y b), deberán ser abonados dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución.

VI) FIRME la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la la. Nom que intervino en el presente proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR. AMMDB 276/21

Actuación firmada en fecha 12/11/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.